



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410.

j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO DEMANDA DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE: JUAN PABLO OVALLE ARZUAGA.
DEMANDADO: ORLANDO DIAZ – PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO: 2062140089001 2021 00149 01.
FECHA: 31 DE JULIO DE 2023

AUTO.

Decide el Despacho el recurso de apelación impetrado por el demandado LUIS FELIPE MARTINEZ CATAÑO, contra el auto calendado veinte (20) de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz, Cesar.

1. ANTECEDENTES.

- **AUTO IMPUGNADO.**

A través de auto calendado 20/OCTUBRE/2022, la Juez *a quo* decide negar la solicitud de nulidad, presentada por LUIS FELIPE MARTINEZ CATAÑO, decisión que fue apelada.

Como fundamento de la decisión, la Juez de primera instancia señala la taxatividad de las nulidades señalada en el artículo 133 del Código General del Proceso, y sin hacer mayor lugar a elucubraciones señala lo siguiente:

“...la falta de legitimación en la causa no se encuentra enlistada en las causales de nulidad previstas por el artículo 133 del CGP; en efecto, efectuado un análisis sobre tal argumento, el mismo se encuentra dirigido frente a la calidad con que interviene el demandante en el proceso de pertenencia, atacando el lleno de los requisitos que la codificación civil ha erigido para poder adquirir bienes inmuebles por la cuerda del proceso de prescripción adquisitiva de dominio, los cuales solo pueden ser analizados en sentencia mediante la proposición de las excepciones idóneas para tal fin”.

En relación a la indebida notificación alegada dentro del asunto, cita el numeral 8 del artículo 133 del CGP, en consonancia con el numeral 5 del artículo 375 ídem, indicando que, subsanada la demanda, se admitió la misma, señalando en el numeral CUARTO:

“... CUARTO: Requiérase a la parte demandante, a fin que efectúe las diligencias tendientes a lograr la notificación e inclusión dentro del

presente trámite al señor LUIS FELIPE MARTÍNEZ CATAÑO, atendiendo los motivos expuestos en este proveído...”

No encontrando acierto en las alegaciones en que se basa esta nulidad, en tanto que el Despacho, desde la admisión dispuso la notificación del hoy solicitante atendiendo la calidad de titular de derecho real que detenta sobre el inmueble.

- **RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR DEMANDADO.**

Expresa que el Juez primario solo se limita a considerar y decidir sobre la falta o carencia de legitimación en la causa por parte del demandante en la pertenencia, sin tener en cuenta el punto central de la nulidad solicitada por el apelante, la cual va enfocada en la indebida notificación realizada por la parte demandante hecha al demandado LUIS FELIPE MARTINEZ CATAÑO, y ahora lo pretende ejecutar la juez titular del despacho, ordenando notificar por conducta concluyente el despacho, al cual no está de acuerdo.

Dice que dicha notificación viola el artículo 29 de la CN, como quiera que no puede existir dos términos de la ejecutoria del auto que niega la nulidad propuesta por el recurrente y el termino judicial del traslado de la contestación de la demanda. Termino que empezaría el jueves 27/octubre/2022, y no a partir de la fecha de dicha providencia como quedo decidido y resuelto por el Juez de conocimiento.

Finalmente solicita, revocar la decisión de primera instancia, teniendo en cuenta sus planteamientos.

- **TRASLADO AL RECURSO DE APELACIÓN.**

Apoderado de la parte demandante. No hace reparos a la decisión.

- **DECISIÓN DEL A-QUO.**

Concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

A continuación, el despacho procede a resolver bajo las siguientes precisiones:

La puerta al *quid* de esta actuación es la solicitud de nulidad que invoca la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P., según la cual se conforma el vicio cuando *“no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento a las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes (...)”*.

Deviene en lógica secuencia que la ruta hacia la solución debe averiguarse siguiendo tal horizonte y en esa medida son impropios los cuestionamientos que no converjan en la proyección de la causal.

Indica el artículo 134 ib., que la falta de notificación puede ser alegada en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a este si ocurren en ella, como también en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Entonces, en tratándose de la ausencia de notificación del auto admisorio de la demanda, quien resulte afectado debe plantearla en cualquiera de esos estadios, por supuesto, que siempre que sea oportuna y diligente, o de lo contrario podría ser rechazada por no ser alegable (art. 135 ib.).

Caso concreto.

Al momento de desatar la solicitud de nulidad, la Juez *a quo*, rechaza la solicitud alegada por la falta de legitimación en causa por no encontrarse enlistada dentro de las causales de nulidad expresas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En relación a la solicitud de indebida notificación, expresa que la notificación del demandado fue ordenada desde el auto admisorio, en atención a que este figuraba como titular del derecho real.

Por su parte, el apelante sostiene que la solicitud de indebida notificación no fue atendida por el Juez primario, siendo este el punto central de la solicitud, quien ahora pretende notificarlo por conducta concluyente violentando su debido proceso.

Veamos, encontrándonos frente a un proceso de pertenencia, la legislación civil colombiana establece la figura de prescripción como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse elegido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, cuyo anexo obligatorio es el certificado expedido por el registradores de instrumentos públicos.

Dicho certificado, constituye un documento público que cumple con varios propósitos, pues no solo facilita la determinación de la competencia funcional y territorial judicial para la autoridad que conocerá el proceso, sino que también permite integrar el legítimo contradictorio, por cuanto precisa contra quien deberá dirigirse el libelo de la demanda.

Así al remitirnos al documento anexo con la demanda y al momento de la subsanación de la misma (fl. 01 y 04 del expediente digital), se observa certificación del inmueble objeto de usucapión, el cual registra folio de matrícula inmobiliaria No. 190-42784, y de acuerdo a su tradición, la compraventa corresponde de ORLANDO CRUZ ARAUJO a ORLANDO DIAZ, determinándose de esta manera, la EXISTENCIA de pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales a favor de ORLANDO DIAZ.

Así mismos, encontramos en el documento que sobre el folio de matrícula figura inscrito embargo ejecutivo con acción personal instaurado por LUIS FELIPE MARTINEZ CATAÑO, contra ORLANDO DIAZ, mediante oficio No. 1074 del 26/06/2009 del juzgado primero civil municipal de Valledupar.

El numeral 5 del artículo 375 del CGP, señala: “5. *A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. **Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario**”.* (Negrita fuera del texto).

En ese orden de ideas, en el certificado de libertad y tradición del bien pretendido, se observa una anotación de embargo ejecutivo con acción personal y no de hipoteca o prenda, cuyo motivo de citación del acreedor hipotecario o prendario al proceso hace ineludible que con la decisión del operador judicial donde se acojan las pretensiones de pertenencia se entre a decidir si se mantiene o no vigente la anotación o inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria frente a tal garantía, y no de la acción personal, en tanto que la acción personal no es un derecho real accesorio, situación que deberá decidir el *a quo* al momento de emitir la sentencia que en derecho corresponda al proceso, lo cual encuentra fundamento en el artículo 2457 del Código Civil, y no a través de una solicitud de nulidad como lo pretende hacer ver el recurrente en su escrito inicial.

Nótese de lo anterior que existe amparo en la ley sustancial, por lo que, al efectuar la interpretación normativa, tales disposiciones en armonía con el artículo 375 del CGP, se trata de extinción y cancelación de gravámenes reales y no personales, caso en el cual se sugiere involucrar como sujeto pasivo si existiere al acreedor hipotecario o prendario y no personal.

En ese orden de ideas, y al revisar el admisorio de fecha 11/octubre/2021, la Juez requirió a la parte demandante a que efectúe las diligencias tendientes a lograr la notificación e inclusión dentro del trámite al señor LUIS FELIPE MARTINEZ, quien conforme a la motivación del mismo proveído “*figura como titular de derecho personal contra el aquí demandado*”, sin establecer la forma como el demandante debía hacer tales diligencias.

Sin embargo, la parte demandante envía citatorio de notificación personal, al correo electrónico del señor LUIS FELIPE MARTINEZ CATAÑO, quien comparece al proceso, presentando una tutela fallada, alegando la realización de un remate, el cual no se encuentra inscrito en el certificado de libertad y tradición, ni en la certificación especial expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos, allegada con la subsanación, solo se encuentra la anotación de embargo con acción personal, situación que deberá ser tenida en cuenta al momento de decidir de fondo la Litis y no en esta oportunidad procesal.

Y al haber una manifestación del conocimiento del proceso por parte del recurrente y una citación desde la admisión por parte del Juzgador, pertinente era notificarlo por conducta concluyente, tal como se hizo en la primera instancia, empezándole a correr el término conforme lo dispone el 301 del CGP., actuación que realiza el *a quo* en apego a la Ley, lo cual es

legal y procedente, *per se*, es este el motivo de apelación, por consiguiente la suscrita procede según lo enunciado en precedencia, confirmando la decisión objeto de alzada.

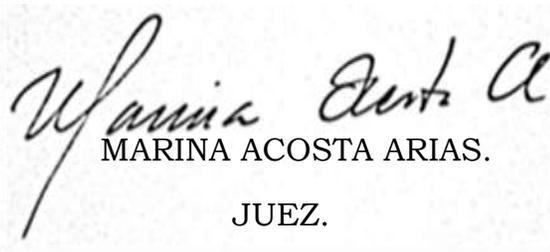
Por todo lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, Cesar,

RESUELVE.

Primero. CONFIRMAR el auto calendado veinte (20) de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz, Cesar, el cual niega la solicitud de nulidad y notifica por conducta concluyente al recurrente, conforme a lo motivado.

Segundo. Ejecutoriado el presente auto, por secretaria devuélvase el expediente digital al Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz, Cesar, dejando las constancias respectivas en el sistema correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARINA ACOSTA ARIAS.
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

En estado No. 043 Hoy 01 DE AGOSTO DE
2023 se notificó a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)



ANA MARIA CHACIN LURAN
SECRETARIA